



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia No. 12

San Juan de Pasto, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO** (en adelante **UAEGRTD**)¹ en nombre y a favor de la ciudadana **SEGUNDA MARTHA ORDÓÑEZ DE MUÑOZ**, respecto del inmueble denominado "**CASA BLANCA**", ubicado en la vereda Potrerito, corregimiento Belén Especial, Municipio de Belén, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-23227 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), y con cédula catastral No. 52-083-00-00-0003-0284-000.

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

La **UAEGRTD**, formuló acción de restitución de tierras a favor de la señora **ORDÓÑEZ DE MUÑOZ** y su núcleo familiar, conformado para la época del desplazamiento, por su esposo **JOSÉ MUÑOZ** y sus hijos **MARTHA MUÑOZ ORDÓÑEZ**, **SANDRA MILENA MUÑOZ ORDÓÑEZ** y **PABLO ANDRÉS MUÑOZ ORDÓÑEZ**, pretendiendo sucintamente se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del bien inmueble denominado "**CASA BLANCA**", ubicado en la Vereda Potrerito, Corregimiento Belén Especial, Municipio de Belén, Departamento de Nariño, el cual consta según su solicitud de un área de 0 hectáreas y 4.502 metros cuadrados, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, predio que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-23227 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño), y se decreten a su favor las medidas de reparación integral contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

¹ Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la ley 1448 de 2011, otorgada mediante resolución No. RÑ 1585 del 4 de agosto de 2017.(f.67)

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. El apoderado judicial de la víctima, inicialmente expuso el contexto general del conflicto armado en la Vereda Potrerito, Corregimiento Belén Especial, del Municipio de Belén y particularmente del evento de desplazamiento forzado acontecido en el mes de junio del año 2004 en dicha región, por causa entre otras cosas, de los enfrentamientos que se llevaron a cabo entre el Ejército Nacional y el grupo guerrillero de las FARC.

3.2. Señaló que para la época de los hechos la señora SEGUNDA MARTHA ORDOÑEZ DE MUÑOZ, y su núcleo familiar vivían en el predio a restituir y por motivo de la presencia de aproximadamente unas 20 personas encapuchadas que llegaron a su casa y procedieron a llevarse a dos de sus hijos quienes posteriormente regresaron, se vieron obligados a trasladarse hasta el casco urbano del Municipio de Belén (N) a causa del temor generado y por la seguridad de la familia decide no retornar definitivamente y sólo regresa de manera esporádica para revisar su vivienda.

3.3. Expresó que rindió declaración para ser incluida en el registro único de víctimas el 6 de julio de 2004, y que de los hechos acontecidos puede dar fe los testigos MARÍA ÁNGELA URBANO BRAVO, SEGUNDO VICENTE URBANO y JESÚS ORDÓÑEZ BOLAÑOS.

3.4. Respecto a la manera como la solicitante entró en relación jurídica con el predio "CASA BLANCA", manifestó que fue adquirido hace aproximadamente 30 años, en dos momentos, inicialmente mediante compra realizada a la señora PASTORA BENAVIDES, madre de su cónyuge y que posteriormente la señora BENAVIDES, le donó otra porción de terreno de cuya unión se conforma el predio que se solicita en restitución. Indicó que en el año 2008 el INCODER adjudica el predio a la señora SEGUNDA MARTHA ORDOÑEZ DE MUÑOZ y a su cónyuge mediante resolución Nro. 0000356 de 23 de julio de 2009, acto registrado en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 246-23227. Por último se señala que el esposo de la solicitante vendió una porción de su terreno a un vecino del lugar de nombre "JUAN", razón por la cual el predio objeto de restitución presenta un área diferente a la adjudicada por el INCODER, en virtud de lo anterior, se anuncia que la relación jurídica con el predio, no es otra que la de propiedad.

3.5. En síntesis manifestó que se encuentra plenamente acreditado que la solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su predio "CASA BLANCA" dentro del periodo estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; motivo por el que se torna necesario que en el marco de la justicia transicional, se decreten en su favor medidas de protección y asistencia.

IV. ACONTECER PROCESAL

4.1. La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 04 de agosto de 2017, quien a su vez mediante providencia interlocutoria del 10 de agosto de 2017, la admitió, e impartió las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, además de poner en conocimiento el asunto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz Nariño; a la Alcaldía Municipal de Belén, Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, y al Ministerio Público para lo de su competencia. Finalmente se dispuso vincular a GRANTIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA y requerir a la Alcaldía Municipal de Belén a efectos que, conceptúe si el hecho de que el inmueble solicitado en restitución se encuentra ubicado en zonas de amenaza por sequía, remoción de masa é incendios forestales representa alguna afectación. (fls. 71 y 72).

4.2. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó el 22 de septiembre de 2017, quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todo aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, sin que hubiese comparecencia de interesados, **por lo que en este asunto no hay opositores** (fl. 97).

4.3. Con providencia de fecha 6 de diciembre de 2017, se ordenó glosar al expediente la publicación del edicto emplazatorio, y se requirió a la Alcaldía Municipal de Belén, para que remitiera a la Secretaria de Planeación de ese municipio la orden impartida en el numeral SEXTO del auto admisorio del presente tramite. (fl. 98)

4.4. El Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras de Pasto, allegó concepto en el que luego de hacer un recuento del procedimiento llevado a cabo por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, determinó que se ajusta a lo preceptuado por el artículo 86 de la ley 1448 de 2011 y a su vez solicitó el decreto de algunas pruebas que consideró conducentes.

4.5. Con ocasión al Acuerdo PCSJA 18-10907 del 15 de Marzo de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas de descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el asunto le fue asignado a esta unidad judicial donde sigue su trámite bajo la misma radicación, esto es, 52001-31-21-002-2017-00088-00 (fl.110).

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En atención a lo señalado en los artículos 2 y 14 del Acuerdo No. PCSJA18-10907 de marzo 15 de 2018 y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgador es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DE LA SEÑORA SEGUNDA MARTHA ORDOÑEZ DE MUÑOZ

Según se desprende de la solicitud de restitución y reparación elevada a favor de la señora **SEGUNDA MARTHA ORDOÑEZ DE MUÑOZ**, esta dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda Potrerito, corregimiento Belén Especial, Municipio de Belén, Departamento de Nariño, situación que le generó el abandono temporal del predio denominado "CASA BLANCA", del cual es propietaria, habiéndolo adquirido mediante Resolución de Adjudicación No. 0000356 del 23 de julio de 2009, otorgada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER, Acto que fue inscrito en el folio de Matrícula inmobiliaria No. 246-23227 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz Nariño, en su anotación No. 1.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que serán detallados más adelante.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde a éste Juzgador determinar si se encuentra probada la condición de víctima de la solicitante, en el contexto del conflicto armado interno colombiano y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y

formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral tanto individuales como colectivas invocadas.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un **derecho fundamental**, en el marco de la justicia transicional civil contemplado en la Ley 1448 de 2011.

5.3.1. RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO ÍTERNO COLOMBIANO.

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de *“proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los

bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE LA SEÑORA SEGUNDA MARTHA ORDÓÑEZ DE MUÑOZ EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA POTRERITO CORREGIMIENTO BELÉN ESPECIAL DEL MUNICIPIO DE BELÉN, DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

Se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 *“(...)aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)”*.

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima, a partir del 1 de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provenga de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose en el parágrafo 3 del citado canon a aquellas personas *“quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común”* aunado a ello, se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propio de la justicia transicional consagrada en la ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter

fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD, con la solicitud que abre paso a la acción judicial.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompañarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 *ibidem*, que señalan como titulares de dicho derecho a *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”* o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

Delimitado, grosso modo, el marco normativo que permite identificar la condición de víctima del sujeto, en lo que al caso concreto compete observa el Despacho que la señora ORDÓÑEZ DE MUÑOZ, según se pudo constatar de la solicitud (fl/ 5) y del documento de Análisis Situacional Individual (fl/32), se desplazó en junio de 2004, desde la vereda Potrerito hacia el casco urbano del municipio de Belén, debido a la presencia de grupos armados ilegales que irrumpieron en su hogar y se llevaron a dos de sus hijos, por lo que se vio obligada a salir desplazada de su predio junto con su núcleo familiar, olvidándose de sus actividades agrícolas y dejando abandonando todo lo que tenía en el predio “CASA BLANCA” del cual estuvo ausente desde el 29 de junio de 2004, retornando posteriormente al mismo, pero de manera esporádica a causa del temor que le generó los hechos de desplazamiento, razón por la cual la solicitante estableció su residencia en el casco urbano del Municipio de Belén, y el predio se encuentra abandonado. (fl. 22)

Al ahondar sobre este aspecto, se expone que “el hecho que denota el inicio del periodo de escalonamiento de conflicto en Belén entre 1998 y 2002, fue la toma del casco urbano ocurrida el 14 de octubre de 1998 como lo describe el PAT municipal” El día 14 de octubre del año de 1998, el 29 frente de las FARC se tomó la población de Belén, en una incursión que duró por espacio de 6 horas (desde las 7pm), causando la muerte de un agente de policía y la detención de otro por parte de los insurgentes, además se ocasionaron destrozos a las instalaciones de la Policía Nacional, La Caja Agraria, y daños a viviendas particulares cercanas a estos sitios. Así relata los hechos uno de los participantes en las jornadas de recolección de información comunitaria.”

“A partir de esta hecho, la fuerza pública es retirada de manera permanente del municipio y se abre una nueva fase de acción insurgente que genera un incremento vertiginoso en las cifras de victimización, pasando de 6 registros en 1997 a 52 en 1998, el PAT municipal indica la situación así: a causa de los destrozos ocasionados a la infraestructura de la Policía Nacional, el comando central tomo la determinación de levantar el puesto de policía de la población, quedando la comunidad totalmente desprotegida. A partir de ese momento el territorio se convirtió en un corredor para guerrilleros, paramilitares y delincuencia común que aprovechando la ausencia de la fuerza pública comenzaron a delinquir, extorsionar e intimidar a los pobladores.”

“De esta forma, durante finales de 1998 y hasta 2003 la presencia de la fuerza pública solo se dio en la ocurrencia de acciones militares de contingencia u ofensiva contrainsurgente, por tanto la población del municipio estuvo a merced de las acciones de los grupos armados organizados al margen de la ley, principalmente las FARC y Frente Libertadores del Sur de las Autodefensas Unidas de Colombia.”

“A partir de 1999 se reconoce el ingreso de las primeras unidades pertenecientes a grupos paramilitares en el norte de Nariño, en Belén el accionar de estas estructuras se reconoce a partir de 2001, desarrollando acciones delictivas que iban desde hurtos, extorsiones y amenazas, hasta homicidios y desapariciones. Con la confluencia de estos actores armados y la ausencia de la fuerza pública, se presenta la cifra más alta de hechos de violencia en el municipio en el año 2002, reportando 107 hechos según el Registro Único de Víctimas con corte a 1 de octubre de 2016. Durante este período se presentaron principalmente hurtos, amenazas, extorsiones, también se sabe de la ocurrencia de homicidios en los cuáles no se logró establecer la identidad de las víctimas y secuestros que no fueron debidamente reportados a las autoridades.”

5.3.2.2. En este orden de ideas, y tomando como punto de partida lo consignado tanto en la solicitud como en el informe antedicho, el mismo es coherente con lo narrado por la misma accionante en su declaración (fl.21 - 23), y acopiado por la UAEGRTD (fl. 6), en donde quedó consignado lo narrado de la siguiente forma: *“... Si esta vez, la vez que entró esas personas no se quería serían guerrillero o que seria, eso fue el 29 de junio del año 2004, ese día nosotros nos fuimos de la casa mi esposo, un hermano llamado JESÚS ORDOÑEZ y yo nos fuimos a ver un potrero a ver una vaca que dio cría, entonces dejamos a los dos niños PABLO ANDRÉS MUÑOZ él tenía 11 años y SANDRA MILENA MUÑOZ tenía 12 años los dejamos en la casa en el predio que vivíamos llamado “CASA BLANCA”, cuando regresamos ya no encontramos a los niños, empezamos a buscarlos ellos, vinimos al pueblo, fuimos a la policía, y la policía fue a la casa, nosotros queríamos que nos ayuden a buscarlos, yo supe que se los habían llevado llano arriba primero cuando nos fuimos a ver la vaca, un perro se fue con nosotros y el perro ya no bajo a la casa se perdió, y que pasa este perro olío a niña y se fue detrás de ellos, estos los paramilitares o como se puedan llamar, lo miraron al perro y dijeron que*

era de la policía, y el niño grito a un señor "y estos" se asustaron, y los dejaron, ellos se perdieron en el llano, el niño gritó "papa" y estos se perdieron en el llano y ya cuando la policía no quiso subir más arriba porque decían que era muy riesgoso y mi esposo se fue a buscarlos, en esas llegaron los niños solos y el señor JUAN no se el apellido él fue de casualidad y él los acercó hasta un camino y el cogió para el pueblo y los niños para la casa, llegaron solos, y mi esposo llegó también asustado que no los había encontrado, pero los niños ya habían llegado(...)". Renglón seguido la solicitante manifiesta: "... Yo Salí desplazada el 29 de junio de 2004, al otro día me fui el 02 de julio me vine para acá el pueblo y desde ahí no he retornado a mi casa, yo voy a verla, cuándo salí eso quedó solo, no deje a nadie al cuidado, pues una señora a vivir ella se llama BELDANI el apellido no lo sé, ella lo arrendó y estuvo dos, yo la arrende después de un tiempo, tres o cuatro años más o menos que ya nos venimos al pueblo, durante esos cuatro años la casa estuvo desocupada, yo me lleve todo, no deje nada, bueno cualquier mesa o asiento, pero mis cosas personales las sacamos, yo tuve tiempo para hacerlo, eso nos sucedió el 29 de junio de 2004 y salí ya con todo el 02 de julio de 2004. (...)"

Aunado a lo anterior la testigo MARÍA ÁNGELA URBANO BRAVO, (fl. 25) señaló que además de conocer personalmente a la solicitante de toda su vida por ser oriunda del municipio de Belén, le consta las razones de su desplazamiento, frente a lo cual manifestó que este se dio a consecuencia de los múltiples enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla, lo que obligó a muchas personas a desplazarse. Por su parte el testigo SEGUNDO VICENTE URBANO SOSCUE, manifestó que conoce a la solicitante porque nació en el municipio de Belén y se conocen desde niños, respecto a los motivos de desplazamiento mencionó: "... Doña Segunda no vive en la casa de habitación, vive en el pueblo, ella ya no vive en esa casa desde que le ocurrió esa vaina que le toco desplazarse de allá, llegaron a la casa de ella y se llevaron a los dos niños, ellos quedaron desplazados prácticamente de allá y no volvieron, yo conozco esos hechos porque me contaron los mismos familiares de ellos (...)", por último el testigo JESÚS ORDÓÑEZ BOLAÑOS, afirmó que conoce a la solicitante desde que eran jóvenes y que son colindantes, respecto a las razones de desplazamiento manifestó: "... Hasta antes de salir desplazados vivieron ahí, ellos trabajaban ahí, después le paso que se le llevaron los dos muchachos no se sabe que grupo fue, eso entraban varios para llevárselos. A ellos se los llevaron pero un perro salió detrás y los alcanzó y ese grupo pensó que era la policía y los dejaron, yo conozco esos hechos porque soy vecino y cuando uno vive en un pueblo pequeño sabe todo. Los muchachos regresaron y salieron desplazados y ya no quiso regresar a la casa bajo al pueblo arrendar, yo creo que el municipio le daba para el arrendo pero no sé cuánto era, eso fue hace unos 12 años aproximadamente, ellos arriendan en un lado y otro, no sé si les ayudaran para que hagan un rancho, hasta la actualidad viven en el pueblo les da miedo de ir para allá, a ellos se les llevaron todo las gallinas, la ropa(...)" Por último, el testigo agregó: "... Actualmente en el pedacito de tierra tiene una temerita que es de ella. Ella de pronto va a verla pero yo le echo un vistazo, yo se la cuido. (...)", siendo así concordante los declarantes en ratificar los hechos victimizantes contextualizados por La UAEGRTD, por lo que resulta pertinente otorgar credibilidad a sus testimonios, los

cuales guardan completa avenencia con el resto del material probatorio que recrea las consecuencias del conflicto armado en esa región.

De igual forma y de la valoración en conjunto de las demás pruebas, se encuentra constancia en línea del sistema de información VIVANTO, en el cual consta que la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas – RUV, por haber acreditado los hechos de desplazamiento forzado, en el Municipio de Belén, para el año 2004. (fl. 31).

No cabe duda entonces, que con ocasión de los enfrentamientos entre el Ejército Nacional y la guerrilla, además de la presencia de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC en la zona, la reclamante, en aras de salvaguardar su vida, se vio en la imperiosa necesidad de abandonar temporalmente el predio que explota económicamente y que hoy es de su propiedad.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora SEGUNDA MARTHA ORDÓÑEZ DE MUÑOZ, fue víctima de desplazamiento forzado, al paso que se vio obligada a abandonar su predio con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que esto conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el mes de junio del año 2004, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos, por la notable e indiscutible transgresión de sus derechos fundamentales, el derecho internacional humanitario y los derechos humanos.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DE LA SEÑORA SEGUNDA MARTHA ORDÓÑEZ DE MUÑOZ CON EL PREDIO RECLAMADO.

Diremos de manera inicial que el predio solicitado en restitución denominado “CASA BLANCA”, fue debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con una relación jurídica de propietaria, tal como da cuenta la constancia expedida por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño (fl. 68).

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que la accionante tiene relación con el predio “CASA BLANCA” desde hace aproximadamente 30 años, cuando por compra efectuada a la señora PASTORA BENAVIDES madre de su cónyuge, adquirió una porción de terreno, y de manera posterior, la citada vendedora donó otra porción de terreno, conformando la unión de esas dos áreas el predio que ahora se solicita restituir, de aproximadamente 0 hectáreas y 4.502 metros cuadrados según consta en el informe técnico predial, predio que posteriormente fue adjudicado a la

solicitante y su cónyuge por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER mediante Resolución de Adjudicación Nro. 0000356 de 23 de julio de 2009. Por último menciona el apoderado judicial en la solicitud que, el esposo de la accionante, vendió una porción de terreno a un vecino del lugar de nombre “JUAN”, es decir que el predio tiene un área menor a la adjudicada por el INCODER, sin precisar el área, ni la extensión equivalente a la venta realizada. (fls. 5 y 51).

Siguiendo la ruta de la citada adjudicación, encontramos que a folio 85 del plenario obra el certificado de tradición del bien inmueble, cuya matrícula inmobiliaria corresponde al número 246-23227 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz - Nariño, al interior del cual está registrada en la Anotación No. 1, la adjudicación a que se hizo alusión anteriormente; de modo que no hay duda que la relación jurídica de la reclamante con el predio objeto de la presente acción es de propietaria, precisándose, con la Resolución de Adjudicación (Inciso 2° Art. 1857 C. Civil) y con el consecuencial registro de la misma (Art. 756 C. Civil).

Así pues, examinado lo anterior, y acreditada como está la calidad de propietaria retornada que ostenta la señora SEGUNDA MARTHA ORDÓÑEZ DE MUÑOZ, el Despacho se inhibe de efectuar la formalización del predio denominado “CASA BLANCA”, pues valga decir no se debate aquí el ejercicio de una posesión que pretenda una declaración de pertenencia o la explotación de un predio de naturaleza baldía que pueda ser adjudicado, sin embargo, resulta necesario advertir en este punto, que confrontando el Informe Técnico Predial elaborado por la Territorial Nariño (fls. 57 a 59), con el contenido de la resolución de adjudicación Nro. 0000356 de 23 de julio de 2009, (fls. 51 a 54), se denota en éstos documentos una diferencia de extensión equivalente a 870 Mts², por lo tanto, es menester de éste Despacho, como lo ha hecho en anteriores decisiones, poner en conocimiento la situación descrita en precedencia a las entidades competentes, para que sean éstas las que determinen si resulta necesario adelantar la actualización de extensión, linderos y georreferenciación del predio con base en la información suministrada por el área especializada de la UAEGRTD Territorial Nariño.

La diferencia de metraje que se advierte en el anterior párrafo entre la resolución de adjudicación realizada por el INCODER y los informes de georreferenciación y técnico predial realizado por la UAEGRTD Territorial Nariño, se debe según manifestación de ésta última entidad, a que “Una vez realizada la georreferenciación por parte de la UAEGRTD se puede observar que este presenta diferencias en comparación con el área resultado de levantamiento realizado por INCODER al mismo predio. Haciendo la comparación entre los levantamientos realizados por el INCODER (0,3632 hectáreas) y la UAEGRTD (0,4502 hectáreas) se encuentra que existe relación espacial entre los mismos,

es decir, la forma en (que se puede asociar a los linderos), sin embargo el tamaño presenta una diferencia de 870 metros cuadrados entre los levantamientos, posteriormente y con el fin de verificar la semejanza de los dos levantamientos, se superpuso los dos polígonos, evidenciando que el área georeferenciada por el INCODER presenta desfase en sus alinderamientos, de acuerdo a las indicaciones dadas por el solicitante al momento de realizar la medición del predio por parte del personal de la URT. (Ver plano anexo). "(fl.58), La Unidad garantiza la precisión del levantamiento que efectuó, por haberse realizado con equipos de GPS submétricos y llevado a cabo un postproceso a los datos para garantizar la precisión. (fl. 58).

Por otro lado, y tal como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el Informe Técnico Predial, que para éste caso se asimila probatoriamente a un dictamen técnico pericial, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; y no recae sobre él restricción alguna de tipo ambiental, vial, ni minera, por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución.

Pese a lo anterior, se observa que el predio se encuentra ubicado en una zona de amenazas y riesgo, presentándose riesgo por sequía, movimientos en masas e incendios forestales, según lo contempla el Informe Técnico Predial, de allí que sea procedente exhortar a la solicitante, a Corponariño y a la Alcaldía Municipal de Belén, a la primera para que tenga en cuenta las prevenciones que se deben tomar en torno a la citada amenaza y a las segundas, para que en el marco de sus competencias, vigilen la ocurrencia de posibles factores de riesgo y guíen y asesoren a la solicitante al respecto.

Continuando con la revisión del Informe Técnico Predial, se advierte que el predio se encuentra localizado sobre un bloque correspondiente a un contrato de evaluación técnica denominado CAUCA – 7 operado por Grantierra Energy Colombia LTDA, no obstante, y según prueba trasladada a este plenario el mencionado contrato se encuentra en proceso de terminación, devolución y liquidación frente a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y por ello la mencionada sociedad no está realizando ni realizará actividades propias de exploración y producción, de allí que ningún tipo de afectación se presente por este aspecto en relación al predio a restituir y formalizar.

No cabe duda que por las situaciones particulares que atraviesan las Víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran más expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por

parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Esta aseveración encuentra su cauce en el principio “*pro homine*”, el cual “*impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional*”.²

5.3.4. SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS POR LA UAEGRTD.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedora a ellas y teniendo en cuenta la condición de la solicitante, el Despacho encuentra procedente despachar favorablemente las **medidas de carácter particular** a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento.

Por último, se tiene dentro de la solicitud un acápite denominado medidas complementarias, de la lectura del mismo, se infiere que se trata de pretensiones de carácter individual, consistentes, la primera en la petición de un subsidio de vivienda a favor de la solicitante y su grupo familiar, y la segunda orientada a la capacitación e inclusión en proyectos productivos; al tratarse de pretensiones a nivel individual que se encuentran subsumidas dentro del acápite de pretensiones, en los ordinales QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO, las mismas se analizarán y resolverán de manera conjunta.

5.3.5. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctima de la señora SEGUNDA MARTHA ORDÓÑEZ DE MUÑOZ, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, y la relación jurídica con el bien cuya restitución se pide en calidad de propietaria; en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo del derecho fundamental a la restitución sin ordenar su formalización, en virtud a que como se dijo líneas atrás, no hay lugar a ello, de igual manera se

² Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2009.

despacharán favorablemente las medidas de carácter particular, de la manera dispuesta en el numeral anterior, en su favor.

Finalmente, en ejercicio a las facultades legales y constitucionales que le atañen a éste Juzgado, se exhortará a la solicitante y su núcleo familiar para tengan en cuenta las prevenciones que se deben tomar en torno a la amenaza relativa por sequias, fenómenos de remoción de masa e incendios forestales y al municipio de Belén y Corponariño, para implementar las medidas de preservación, vigilancia y protección en el uso del suelo, a fin de reducir o mitigar el riesgo por sequias, incendios forestales y movimientos en masa del predio restituido de acuerdo a las recomendaciones del Plan de Ordenamiento Territorial y demás estudios pertinentes.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras de titularidad de la señora **SEGUNDA MARTHA ORDÓÑEZ DE MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **27.278.775**, expedida en Belén (N) **en calidad de propietaria** y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su esposo **JOSÉ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **5.276.237** expedida en Belén (N) y sus hijos **MARTHA MUÑOZ ORDÓÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **27.279.790** expedida en Belén (N), **SANDRA MILENA MUÑOZ ORDÓÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.083.812.664** expedida en Belén (N) y **PABLO ANDRÉS MUÑOZ ORDÓÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.127.074.138** expedida en Villagarzón (Put.), respecto del inmueble denominado “CASA BLANCA”, ubicado en la vereda Potrerito, corregimiento Belén Especial del Municipio de Belén, Departamento de Nariño, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **246-23227** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño, y con cédula catastral No. **52-083-00-00-0003-0284-000**.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar la formalización del predio denominado “CASA BLANCA”, toda vez que el mismo fue adjudicado a la señora **SEGUNDA MARTHA ORDÓÑEZ DE MUÑOZ**, mediante Resolución de Adjudicación No. **0000356** del 23 de julio de 2009, expedida por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER** hoy liquidado, en un área total de 0 Hectárea y 3.632 mts², encontrándose ubicado dentro de los siguientes linderos técnicos:

Artículo 1°. Adjudicar el predio baldío denominado CASA BLANCA ubicado en el Centro Poblado POTRERITO, Municipio Belen, Departamento Nariño, con una extensión de (.3632)ceros hectáreas y tres mil seiscientos treinta y dos metros, al (los) Señor(es) JOSE MUÑOZ, SEGUNDA MARTHA ORDÓÑEZ DE MUÑOZ identificados con el(los) número(s) de identificación 5276237, 27278775, respectivamente; según el plano No.4-3-07048 que hace parte de la presente resolución, este predio está ubicado dentro de los siguientes linderos técnicos: SE TOMO COMO PUNTO DE PARTIDA EL DETALLE 3 DONDE CONCURREN LAS COLINDANCIAS DE CAMINO REAL BELEN - A FINCAS, JULIO BOLAÑOS Y LOS INTERESADOS. PREDIO COLINDA ASI: NOR-OESTE: EN 172.51 METROS CON JULIO BOLAÑOS, DETALLES 3 AL 9. ESTE: EN 36.87 METROS CON DINA TORO, DETALLES 9 AL 6. SUR: EN 84.81 METROS CON CAMINO REAL BELEN - A FINCAS, DETALLES 6 AL 3 Y ENCIERRA.

Parágrafo.- La presente adjudicación se hace con base en la excepción prevista en el numeral DOS (2) del artículo Primero del Acuerdo 014 de 1995 expedido por la Junta Directiva del INCORA.

No obstante, y en atención al Informe Técnico Predial allegado por la UAEGRTD al expediente, se constata que el referido predio ostenta un área equivalente a 0 hectáreas y 4.502 Mts², siendo sus linderos y coordenadas georreferenciadas actualizados los siguientes:

LINDEROS ESPECIALES:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2,3, en dirección suroriente hasta llegar al punto 4 con predio de Julio Bolaños, en una distancia de 69,8 metros
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por el punto 5, en dirección sur hasta llegar al punto 5 con predio de Dina Toro en una distancia de 22 metros
SUR:	Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por los puntos 7,8,9,10,11,12,13,14,15, en dirección suroccidente y noroccidente hasta llegar al punto 16 con predios de: Pedro Mario Ordoñez camino al medio, en una distancia de 22,9 metros, Juan Bautista Narváez Gaviria, en una distancia de 28,8 metros y Emiro Ordoñez camino al medio, en una distancia de 94,5 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 16 en línea quebrada que pasa por los puntos 17,18,19,20,21,22,23, en dirección nororiente hasta llegar al punto 1 con predio de Julio Bolaños, en una distancia de 93,8 metros.

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	668937,98	672766,42	1° 36' 0,540" N	77° 1' 0,981" O
2	668924,23	672788,41	1° 36' 0,094" N	77° 1' 0,270" O
3	668910,04	672805,19	1° 35' 59,634" N	77° 0' 59,728" O
4	668894,18	672820,33	1° 35' 59,119" N	77° 0' 59,238" O
5	668880,33	672818,71	1° 35' 58,668" N	77° 0' 59,289" O
6	668872,26	672819,33	1° 35' 58,406" N	77° 0' 59,269" O
7	668868,82	672809,51	1° 35' 58,294" N	77° 0' 59,586" O
8	668861,54	672799,40	1° 35' 58,056" N	77° 0' 59,913" O
9	668872,58	672789,90	1° 35' 58,415" N	77° 1' 0,220" O
10	668864,24	672778,41	1° 35' 58,143" N	77° 1' 0,591" O
11	668871,57	672764,69	1° 35' 58,381" N	77° 1' 1,034" O
12	668882,58	672754,73	1° 35' 58,738" N	77° 1' 1,357" O
13	668886,65	672737,58	1° 35' 58,870" N	77° 1' 1,911" O

14	668880,71	612718,34	1º 35' 58,676" N	77º 1' 2,532" O
15	668881,27	672707,52	1º 35' 58,694" N	77º 1' 2,882" O
16	668885,77	672692,66	1º 35' 58,839" N	77º 1' 3,362" O
17	668889,40	672696,85	1º 35' 58,957" N	77º 1' 3,227" O
18	668893,37	672706,95	1º 35' 59,087" N	77º 1' 2,901" O
19	668899,42	672714,40	1º 35' 59,284" N	77º 1' 2,660" O
20	668902,64	672731,00	1º 35' 59,389" N	77º 1' 2,124" O
21	668905,88	672733,85	1º 35' 59,495" N	77º 1' 2,033" O
22	668910,71	672743,74	1º 35' 59,652" N	77º 1' 1,713" O
23	668923,69	672755,97	1º 36' 0,075" N	77º 1' 1,318" O

TERCERO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ – NARIÑO:**

4.1. CANCELAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-23227, en las anotaciones identificadas con los números: 2, 3 y 4 y **cualquier otra medida cautelar decretada en la parte administrativa o judicial con ocasión a este proceso;**

4.2. INSCRIBIR la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-23227;

4.3. INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011;

4.4. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC de la inscripción de este fallo.

Es pertinente informar a la entidad, en aras de que se lleve a buen término la labor encomendada, que existe una diferencia entre el área del predio adjudicada mediante Resolución de Adjudicación No. 000356 del 23 de julio de 2009 (0. Hectárea 3.632 Mts²) y la georreferenciada por la UAEGRTD (0. Hectárea 4.502 Mts²), a pesar de que la forma del predio coincide en ambos casos.” La Unidad garantiza la precisión del levantamiento que efectuó, por haberse realizado con equipos de GPS submétricos y llevado a cabo un postproceso a los datos para garantizar la precisión.”

Por secretaría remítase copia del informe técnicos de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportado con la solicitud.

QUINTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el Departamento de Nariño, y en el caso que aún no se haya hecho, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño, y en caso de no tener, proceda a la formación de la ficha independiente del inmueble descrito en los numerales primero y segundo de la parte resolutive de esta providencia, efectuando en todo caso la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos; aplicando para ello el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Es pertinente informar a la entidad, en aras de que se lleve a buen término la labor encomendada, que existe una diferencia entre el área del predio adjudicada mediante Resolución de Adjudicación No. 000356 del 23 de julio de 2009 (0. Hectárea 3.632 Mts2) y la georreferenciada por la UAEGRTD (0. Hectárea 4.502 Mts2), a pesar de que la forma del predio coincide en ambos casos.” La Unidad garantiza la precisión del levantamiento que efectuó, por haberse realizado con equipos de GPS submétricos y llevado a cabo un postproceso a los datos para garantizar la precisión.”

Por secretaría remítase copia del informe técnicos de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportado con la solicitud.

SEXTO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BELÉN- NARIÑO, si no se hubiere realizado, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de impuesto predial unificado, a la accionante SEGUNDA MARTHA ORDÓÑEZ DE MUÑOZ, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (2) años contados a partir del registro de la sentencia relacionado con el predio descrito en el numeral segundo de esta providencia; de acuerdo a lo reglamentado en el acuerdo municipal No. 029 del 21 de noviembre de 2016 del Concejo Municipal de Belén o demás normas aplicables.

SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV,

7.1. Que en coordinación con las entidades competentes incluyan a la accionante y a su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. Lo anterior, de conformidad al contenido del artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.

7.2. Que en coordinación con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quien tiene a su cargo el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, y en caso que no se haya hecho, se realice la evaluación psicosocial a la solicitante y a su núcleo familiar desplazado y de acuerdo a ello se determine la ruta que sea pertinente a fin de superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

8.1 EFECTUAR si no se hubiere realizado y sólo de ser procedente desde el punto de vista legal, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos y asistencia técnica agrícola en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante con la implementación del mismo **por una sola vez.**

8.2 VERIFICAR si la señora SEGUNDA MARTHA ORDÓÑEZ DE MUÑOZ, cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, deberá, si no se hubiere realizado antes, postular a la persona prenombrada a fin de que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural.

NOVENO: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8.2) del ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado a la solicitante por una sola vez, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, acorde a sus reglamentaciones.

DÉCIMO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA” vincule de manera prioritaria y gratuita a la señora SEGUNDA MARTHA ORDÓÑEZ DE MUÑOZ y a su núcleo familiar, en los programas y cursos de capacitación técnica preferiblemente relacionados con proyectos productivos.

DÉCIMO PRIMERO: EXHORTAR a la señora SEGUNDA MARTHA ORDÓÑEZ DE MUÑOZ, y a su grupo familiar que tengan en cuenta las prevenciones que se deben tomar en torno a la amenaza por fenómenos de sequías, incendios forestales y remoción de masa que recae sobre el inmueble que se le restituye.

Igualmente se **EXHORTA** al MUNICIPIO DE BELÉN y a CORPONARIÑO, para que implementen las medidas de preservación, vigilancia y protección en el uso del suelo a fin de reducir o mitigar el riesgo por sequías, incendios forestales y movimientos en masa del predio restituido de acuerdo a las recomendaciones del Plan de Ordenamiento Territorial y demás estudios pertinentes.

DÉCIMO SEGUNDO: Por secretaría remítase copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos del artículo 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

DÉCIMO TERCERO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario y aquellas que deban cumplirse en un término específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante éste Juzgado. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
Juez

R.